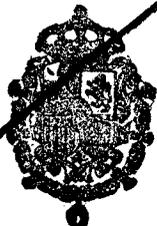


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de Instrucción de Cañete.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que en los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., sea función encomendada por completo a las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Natalio Rivas Santiago, Diputado a Cortes.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican, a los señores que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se interese del Ministro de Gracia y Justicia ordene lo que considere indispensable para que obtenga el debido cumplimiento la Real orden de 5 de Marzo de 1909, dotando a los Establecimientos penitenciarios de los aparatos y estufas de desinfección.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando el donativo hecho por D. Manuel de Saralegui y Medina, de 50 ejemplares de la obra de que es autor, «Silueta del Almirante de Castilla don Alfonso Jofre de Tenorio».

Otra disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 167 ejemplares de la obra «Geografía de Marruecos», de la que es autor D. Jerónimo Campo Angulo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan estado al servicio de las Diputaciones más de cuatro años, puedan ascender a Ingeniero Jefe, y que los Ingenieros del expresado Cuerpo que hayan prestado más de cuatro años al servicio de Diputaciones Provinciales que no sea la de Madrid, tienen condiciones para ser destinados a las Jefaturas de esta Corte.

Otra disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Alcantara a San Vicente de Alcántara.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Buitrago, D. Vidal Rodríguez, contra una nota del Registrador de la propiedad de Torrelaguna denegando la inscripción de una escritura de partición.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Ordenes circulares dictando medidas sanitarias para la defensa de la salud pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Manuel María del Valle y Cárdenas, Catedrático numerario de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Resolviendo expediente incoado a instancia de varios Practicantes, en solicitud de autorización para cursar la carrera de Dentista, sin la posesión del título de Bachiller ni la aprobación de los dos primeros años de la Facultad de Medicina.

Aclarando el alcance del título de Ingeniero Industrial obtenido con arreglo al plan de 1899.

Autorizando a D. Luis Nieto Antúnez para obtener el título de Ingeniero Industrial español, en sustitución del de Ingeniero electricista conseguido en la Universidad de Lieja.

Nombrando Ordenanza de la Escuela Superior del Magisterio, a D. Rafael Peñarocha y González.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Acuerdos adoptados como resultado de los concursos anunciados por esta Real Academia en las fechas que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando a la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, la construcción del ferrocarril de Alicante a Villojoyosa.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Diputación Foral y Provincial de Navarra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de Instrucción de Cañete, de los cuales resulta:

Que D. José Llarandí Núñez denunció al Fiscal de la Audiencia de Cuenca los hechos de que siendo su madre, D.^a Emilia Núñez, vecina de Sueca, provincia de Valencia, y no estando inscrita en el padrón municipal de Santo Domingo de Moya, ni en el padrón de cédulas personales, el Ayuntamiento y Juntas repartidoras, á sabiendas de que falseaban los hechos, la incluyeron como vecina en los repartos de consumos de 1907, 1908, 1909

y 1910, persiguiéndose con ello el imponer mayor cuota que la debida á D.^a Emilia Núñez, para favorecer á los mismos confectionadores del reparto; y segunda, que al estar consignado en el párrafo 6.^o del artículo 308 del Reglamento de Consumos que los hacendados forasteros con casa abierta por más de treinta días, han de satisfacer por consumos únicamente la cuota que corresponda al tiempo de su residencia; reuniendo la indicada esas condiciones, el exigirla mayor cantidad de la que la ley permite, constituye una exacción ilegal, toda vez que se la intenta cobrar una cuota contributiva no autorizada por la ley, sirviendo el hecho

primero de medio para cometer el último, estando castigados en los artículos 314 número 4.º, y 225 del Código Penal:

Se acompañan á la denuncia como justificantes, una certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia y otra del Secretario del Ayuntamiento de Sueca:

Que instruido sumario por el Juzgado de Instrucción de Cañete, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Moya, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que la cuestión que se debate consiste en determinar si en el procedimiento de apremio dirigido por el Ayuntamiento citado contra D.ª Emilia Núñez, hacendada forastera y deudora por el concepto de Consumos, se han cometido exacciones ilegales;

En que sobre tal asunto parece que existe recurso pendiente de resolución de la Delegación de Hacienda, toda vez que dicho Centro tiene aprobados los repartimientos de donde proceden las cuotas reclamadas á la demandante; y

En que mientras no se apure la vía gubernativa, que es la llamada á corregir las infracciones del procedimiento administrativo, si las hubiere, no puede empezar la vía judicial:

Se citan como textos legales los artículos 1.º y 42 de la Instrucción de Recaudación de Contribuciones de 26 de Abril de 1900, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente que los hechos del sumario son constitutivos de los delitos comprendidos en los artículos 314 párrafo 2.º, como medio de cometer el de exacciones ilegales, previsto en el 225 del Código Penal, siendo, por lo tanto, de la exclusiva competencia del Juzgado el conocimiento de los mismos, y en que tanto del examen de los documentos aportados al sumario como de las declaraciones prestadas por la mayoría de los Concejales é individuos de las Juntas repartidoras de Consumos de Moya, se deduce claramente que D.ª Emilia Núñez es vecina de Sueca (Valencia), que sólo reside en Moya de tres á seis meses cada año, y que no obstante estas circunstancias, ha sido incluida en los repartos de Consumos de la localidad últimamente indicada, en primera categoría, conceptuándola como vecina, imponiéndola la misma cuota que los de su clase por todo el año, sin haber tenido en cuenta su calidad de forastera, siendo, por tanto, evidente la existencia de los delitos de que queda hecho mérito, y que no hay cuestión alguna previa que resolver por la Administración, y de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales ordinarios.

Se invocan en el auto judicial las siguientes disposiciones: caso 2.º del ar-

tículo 314 del Código Penal; artículos 10, 14 y 16 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; párrafo 6.º del artículo 308 del Reglamento de Consumos; artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias sentencias del Tribunal Supremo y Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 314 del Código Penal, con arreglo al que:

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad; 4.º faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el artículo del mismo cuerpo legal que establece que:

«Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo é inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada. Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será de inhabilitación absoluta temporal, y la multa sobredicha»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia contra el Ayuntamiento y Juntas repartidoras del impuesto de Consumos de Santo Domingo de Moya por el hecho de incluir á una hacendada forastera, no obstante conocer tal circunstancia, como vecina de la indicada localidad, en los repartos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1907 á 1910 inclusi-

ve, y segundo, por exigir á consecuencia del hecho expuesto á la misma mayor cuota que la corresponde legalmente.

2.º Que el hecho primeramente denunciado, de resultar cierto, pudiera ser constitutivo del delito previsto en el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario, sin que respecto del mismo pueda existir cuestión alguna previa que resolver, y

3.º Que el segundo hecho puede ser constitutivo del de exacciones ilegales definido en el artículo 225 del precitado cuerpo legal, y respecto al mismo no es posible sustraer su conocimiento á los indicados Tribunales, por su conexión con el anterior.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La lucha contra la tuberculosis, que se extiende, perfecciona y completa en las demás naciones, desarróllase en la nuestra merced á la obra de la Comisión permanente contra la tuberculosis, si no todo lo que fuera de desear, sí lo bastante para que la observación aconseje nuevas medidas que contribuyan á que la marcha de dicha Comisión sea más desembarazada, su obra más fecunda, la labor de los Dispensarios más útil, y por mejor organizada menos costosa, y, en una palabra, á que el dinero que hoy consume la lucha contra la tuberculosis, lo consuma con éxito creciente y positivo.

Hasta la fecha, y desde su creación, los Dispensarios antituberculosos vienen administrados, en lo que respecta á los fondos que perciben del presupuesto oficial, por sus respectivos Directores, quienes han realizado tan pesada labor con celo plausible, pero con sacrificios notorios, ya que imponerles el trabajo administrativo equivale á solicitar de esos Directores un gasto de tiempo, de atención y de energías que necesitarán muchas veces para asuntos científicos, y por ende más apropiados á sus naturales aptitudes.

Estudiado lo que procede por el Ministro que suscribe, y convencido de que á los Directores de los Dispensarios, no se les debe imponer otros deberes que los de índole técnica y parte de los de índole social, inhibiéndoles de todo deber administrativo ó económico, somete á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Dispensarios anti-tuberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., será función encomendada por completo á las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentarán anualmente, en el mes de Enero, á la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos hechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y al final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año venidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Natalio Rivas Santiago, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalpando, de tercera clase, á D. Antonio Sau-

ras Barberán, que sirve el de Peñafiel, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, de tercera clase, á B. José Segurado Mancilla Marín, que sirve el de Puebla de Alcocer, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sarriá, de cuarta clase, á D. Ricardo Valdés García, que sirve el de Becerroá, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. Joaquín Roca Torres, que sirve el de San Sebastián de la Gomera y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, á D. Salvador Tormo

Lorda, que sirve el de Aliaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, á D. José López Frías, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, con el número 91.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuenca, de cuarta clase, á D. Diego María Lasala Merlo, que sirve el de Estepana y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedón, de cuarta clase, á D. Julio Cortey Maurich, que sirve el de Sedano y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almadén, de cuarta clase, á D. José del Castillo Martínez, que sirve el de Aibuñol, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, á D. José Sabando y Martínez de Sojo, que es electo del de Cañete y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 5 de Marzo de 1909 á fin de prevenir el desarrollo de enfermedades infecto contagiosas entre los penados reclusos en Cárceles y Presidios, se comunicó á V. E. la necesidad de que en todos los Establecimientos penitenciarios se instalaran, con la urgencia posible, aparatos y estufas de desinfección con arreglo á las necesidades de cada uno de ellos.

Las circunstancias sanitarias que recomendaron esa disposición, lejos de desaparecer, se han agravado, por la manifestación de la epidemia colérica en lugares más próximos á nuestro país.

Se hace, por tanto, preciso y al efecto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de nuevo se interese de V. E. ordene lo que considere indispensable para que obtenga el debido cumplimiento la precitada Real orden de 5 de Marzo de 1909, dotando á los Establecimientos penitenciarios de los aparatos y estufas de desinfección, correspondientes á las condiciones y población penal de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una parte en que el Jefe del depósito de libros da cuenta á este Ministerio de haber recibido 50 ejemplares de la obra «Silueta del Almirante de Castilla D. Alfonso Jofre de Tenorio»,

que su autor D. Manuel de Saralegui y Medina, regala á las Bibliotecas públicas, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver, que se acepte este donativo y se signifique al cedente el singular aprecio que el Estado hace de su liberalidad, para lo que deberá publicarse la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que se tenga noticia oficial del acto altruista por el mismo realizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra «Geografía de Marruecos», de que es autor D. Jerónimo Campo Angulo,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver que se adquieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 167 ejemplares de dicha obra, al precio de seis pesetas el ejemplar, y que las 1.002 pesetas que en total importan, se libren á favor del interesado y con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Oportunamente se recibió en esta Real Academia la obra de D. Jerónimo Campo Angulo, titulada «Geografía de Marruecos», remitida por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. para informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Al ejemplar de dicha obra acompaña el expediente formado en la Subsecretaría, en el cual consta que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, acordó informar favorablemente á la Superioridad respecto á la adquisición de ejemplares por el Estado, por ser aquella publicación de utilidad y necesidad en las Bibliotecas públicas.

Incumbe ahora á la Academia, para que surtan efecto las disposiciones del artículo 1.º del Real decreto citado, atenderse al artículo 1.º, también del Real decreto á que aquél hace referencia, de 23 de Junio de 1899, y declarar expresamente si la obra tiene ó no mérito relevante.

La «Geografía de Marruecos», escrita por D. Jerónimo Campo Angulo, Capitán de Infantería, es un libro en 4.º de 263 páginas, en el que, previo capítulo de generalidades para tratar sucintamente de la situación, fronteras, suelo, clima, flora, etc., de Marruecos, y otros dos muy extensos dedicados á la descripción especial de la orografía é hidrografía, entra el autor en el estudio particular de las

provincias del imperio, empezando con las del Norte y continuando con las occidentales, centrales, meridionales y orientales, para terminar con un capítulo de Geografía política y económica de Marruecos, en el que se da noticia del gobierno y administración del Ejército, de la religión y del estado en que se halla la agricultura, la industria y el comercio.

Es, pues, la obra del Sr. Campo Angulo un estudio geográfico y bastante completo.

Para redactarlo, el autor ha consultado muchas y buenas fuentes que se citan en las notas y al final del libro. La mayor parte de ellas son extranjeras, y así tenía que ser, porque, como dice el Sr. Mauri Gamazo en el prólogo que escribió para esta obra, extranjera es casi en su totalidad la bibliografía referente á Marruecos, y «ni siquiera existen traducciones castellanas de las mejores obras sobre el particular escritas en Francia ó en Inglaterra; por eso, la labor de los vulgarizadores de asuntos marroquíes, sobre todo cuando se especializa recogiendo lo más y mejor de lo publicado sobre un tema cualquiera de los muchos en que el análisis de tan complejo problema puede ramificarse, resulta doblemente benemérita, porque siéndolo siempre la difusión científica, lo es en un grado sumo cuando se consagra el servicio de altos intereses nacionales.»

Y, en efecto; bien sabido es que en nuestros días, la cuestión de los asuntos de Marruecos constituyen una importante fase de la política internacional contemporánea, en la que forzosamente ha de intervenir España. Dedicar, pues, actividad, esfuerzo y trabajo al estudio del Imperio marroquí y á difundir los conocimientos que hoy se tienen de aquel país, es ya empresa bien merecedora de aplauso; si además se realiza con el acierto y discreción con que lo ha hecho el Sr. Campo Angulo, preciso será declarar en opinión de esta Real Academia, que el ilustrado Oficial de nuestro Ejército, autor de la «Geografía de Marruecos», ha escrito un libro de mérito relevante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. J. Alonso Bielza y Romero, en solicitud de que se le aclare si los Ingenieros del referido Cuerpo al servicio de Diputaciones Provinciales, necesitan estar cuatro años de subalternos al del Estado para ascender á la categoría de Jefes, y si tales funcionarios para ser destinados á algún servicio dependiente de este Ministerio con residencia en la Corte, precisan haber servido, durante el mismo tiempo, á algún Centro de Obras Públicas del Estado en provincias:

Visto la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, el Reglamento de 10 de Agosto del mismo año en sus artículos 32 y 41, la ley de Obras Públicas de 10 de Abril de 1877 y su Reglamento en los artículos 40 y 68 y los Reales decretos de 20 de Mayo de 1904 y 27 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con

lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan estado al servicio de Diputaciones más de cuatro años, puedan ascender á Ingeniero Jefe, y

2.º Que los Ingenieros del expresado Cuerpo que hayan prestado más de cuatro años al servicio de Diputaciones Provinciales, que no sea la de Madrid, tienen condiciones para ser destinados á los servicios que tengan sus jefaturas en Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1903, y órdenes de la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Alcántara á San Vicente de Alcántara, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará la línea con vía única de un metro de ancho.

2.ª La línea enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre vías de distinto ancho el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud, con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará, al menos, el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción para esta línea se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 6.300 kilogramos de peso máximo y seis metros 87 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que, en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones, la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuere preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Se presentarán los proyectos con las formalidades y detalles que prescriben los artículos 23 al 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y siguiendo la tramitación establecida para los ferrocarriles que se desarrollan en la zona militar de costas y fronteras.

9.ª No deberá trazarse la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación y condiciones especiales hayan de ocuparse ó constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en caso de guerra.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

13. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las trece del día 10 de Febrero de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio, que por el Juez Letrado del Departamento de Rivera, de aquella República, ha sido declarada yacente la sucesión del súbdito español D. Ibón González, que falleció en dicha villa el 13 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Side-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Carlos Marcelino Lifante Díaz, de sesenta y tres años, jornalero, natural de Abanilla (Murcia), viudo.

Francisco Berenguer García, de sesenta y cuatro años, sin profesión, natural de Benidorme, casado.

Matías Sempere Corbi, de sesenta y tres años de edad, tocinero, natural de Monóvar (Alicante), casado.

María Maña Díaz, de ochenta años, sin profesión, natural de Rioja (Almería), viuda.

Francisco Antonio Sánchez Gálvez, de cincuenta y cuatro años, natural de la Cañada, jornalero, casado.

Dolores Gaideaco Vargas, de cuarenta años, sirvienta, natural de Albuñol (Granada), soltera.

Cristóbal Gómez Gómez, de cincuenta y nueve años, natural de Alumbres (Murcia), casado.

María Mula Egea, de cincuenta y cuatro años, sin profesión, natural de Zurgena (Almería), soltera.

Rosalía Escobar, de noventa y ocho años, sin profesión, natural de Dalías (Almería).

Josefa Martínez Rodríguez, de cincuenta y ocho años, sin profesión, natural de Alumbres (Murcia), viuda.

María Rosa Isidra, de cincuenta y nueve años, sin profesión, natural de Elda (Alicante), casada.

José Cerdán Botella, de noventa años de edad, sin profesión, natural de Aspe (Alicante), viudo.

Isabel Fernández, de ochenta y dos años, sin profesión, natural de Vera (Almería), viuda.

Francisco de la Ascensión del Señor Moreno García, de veintinueve años, albañil, natural de Níjar (Almería).

Indalecio Martínez Las Heras, de sesenta y tres años, natural de Almería, casado; y

Carmen González Pastor, de cuarenta y un años de edad, natural de Alicante, casada.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Valparaíso, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban Sánchez Martín, natural de Granja, provincia de Cáceres.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Teruel se halla vacante por salida á otro destino de D. Juan Manuel Domingo y Garay, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vice-secretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre último.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1911.—A. Montero.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Buitrago, D. Venat Rodríguez, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Torrelegua, denegando la inscripción de una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que fallecido en Torrelegua á 6 de Septiembre de 1909 Vicente Vallejo Martín, bajo testamento en que instituyó herederos á sus hijos Manuel y Angel, estos dos por su cualidad de herederos y como Albaceas testamentarios, en unión del otro Albacea Tomás Vallejo Blasco y de la viuda del causante, Ana Serrano Hijano, comparecieron en la villa de Bustarviejo á 1.º de Marzo de 1910 ante D. Vidal Rodríguez, Notario de Buitrago, á otorgar la correspondiente escritura de partición y adjudicación de los bienes hereditarios, en la cual la comarcedante reunió ó en favor de sus hijos á cuanto pudiera corresponderle por su cuota viudal, por su mitad de ganancias y por las aportaciones que hizo á la sociedad conyugal, expresando que hacía esta renuncia por no ser bastantes los bienes para atender á su subsistencia, encomendándose por ello á sus expresados hijos para que éstos procurasen su sostenimiento, y en consecuencia, se dividió la herencia entre dichos hijos Manuel y Angel Vallejo Serrano, exclusivamente, adjudicándose, entre otros bienes, varias fincas heredadas por su madre y que ésta había aportado al matrimonio:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente título por observarse el defecto de haber donado D.ª Ana Serrano Hijano á sus dos hijos Manuel y Angel Vallejo Serrano, todos sus bienes, según se manifiesta en él expresamente, sin haberse reservado en plena propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir, no constando tampoco la aceptación de los donatarios, y además la finca número 6, por no hallarse inscrita á favor del causante ni de otra persona, y siendo insubsanable el primer defecto, no es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 1.º de Marzo de 1910, por las razones siguientes: que la donación de todos los bienes presentes no es un acto nulo, sino revocable á instancia de los perjudicados, siendo de aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 654 del Código Civil, en relación con el 696 del mismo Cuerpo legal que declara inoficiosa la donación en todo aquello de que el donante no hubiera podido disponer por testamento; que los hijos de la donante que pudieran ser perjudicados por la donación, son precisamente quienes reciben el beneficio de la misma; que al donar sus bienes no se ha constituido Ana Serrano, en voluntaria pobreza, toda vez que según se expresa en el hecho quinto de la escritura, los bienes que la correspondían no eran bastantes para atender á su subsistencia; que la donación está aceptada por los donatarios, como lo prueba el hecho de haberse repartido los bienes en que consiste la donación, y, por último, que no ha debido extenderse la denegación á toda la testamentaria, sino únicamente á la donación, en el supuesto de que fuese cierta su nulidad;

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso: que la donación de que se trata es nula por haberse hecho contra lo dispuesto en el artículo 654 del Código Civil, y la nulidad del título es un defecto insubsanable que impide su inscripción, según dispone el artículo 65 de la ley Hipotecaria; que no son aplicables al caso actual los artículos 654 y 636 del Código Civil, citados por el recurrente, porque esos artículos se refieren á las donaciones inoficiosas, pero no á aquellas en que el donante se despoja de cuanto le pertenece; que el Código Civil no admite la aceptación tácita de las donaciones, y si bien las de cosas muebles pueden aceptarse verbalmente, las de inmuebles han de aceptarse precisamente en escritura pública; y que si la donación, aun siendo nula, no debe visitarse á toda la testamentaria, como afirma el recurrente, es de tener en cuenta que en los testimonios presentados al Registro, no se especifica qué fincas adquieren de su padre los herederos y cuáles de su madre, y apareciendo confundidas en una sola partida, es imposible inscribir separadamente lo que dichos herederos perciben por su herencia paterna:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador en el particular referente á la falta de aceptación de la donación, confirmando en lo demás por los siguientes fundamentos legales; que el derecho de disponer de los bienes propios por donación, está limitado por el artículo 654 del Código Civil; que sea la donación inoficiosa un acto nulo ó anulable, la nota del Registrador no implica una declaración judicial de nulidad, pues dicho funcionario no hace más que calificar para los efectos de la inscripción las formas intrínsecas y extrínsecas de los títulos presentados en el Registro; que habiendo infringido la donante en el caso del recurso, la limitación del artículo citado, es nula la donación, por ser contraria á lo dispuesto en la Ley; que si bien la aceptación es un requisito indispensable para que los actos de liberalidad queden perfeccionados, las formalidades exteriores relativas á la aceptación por el donatario y notificación al donante, establecidas en favor de este último, deben tenerse por cumplidas cuando el mismo donante ó sus herederos están conformes con lo hecho y lo sancionan; y que debe suspenderse ó denegarse la inscripción de los documentos que no expresen todas las circunstancias que aquella debe contener para su validez, y ordenó al Registrador que hiciera constar los defectos relacionados con la falta de diferenciación de las fincas adjudicadas, en cuanto á la procedencia de las mismas:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones, añadió: que participando la donación inter vivos, según el artículo 621 del Código Civil, de la naturaleza de los contratos, será válida siempre que reúna los requisitos esenciales de los mismos, y en el caso actual es evidente que existen el consentimiento, objeto y causa de que habla el artículo 1.261 del mismo Cuerpo legal; que la donación, si fuese excesiva, no estaría comprendida en la sanción del artículo 4.º del Código Civil, sino en la del 654, y habría que reducirle por inoficiosa, pero siendo de orden privado esta cuestión, se deduce que la donación de todos los bienes no es nula en sí misma sino anulable ó rescindible, pudiendo los interesados pedir la rescisión ante los

Tribunales de justicia en el juicio correspondiente, doctrina de la resolución de este Centro, de 21 de Agosto de 1893; que tal vez es una afirmación gratuita la de que la donante renunció á todos sus bienes presentes, siendo más exacto decir que renunció á los que pudieran corresponderle en la herencia de su marido; que si falta en el título calificado la palabra «aceptación» con referencia á la donación, es porque á la escritura se la denominó de partición y adjudicación de bienes, y esa es su verdadera naturaleza y el hecho de que los cesionarios se repartan los bienes es tan expresivo y eficaz como la palabra que parece echar de menos el Registrador; y que no habiendo entrado en poder de la donante ciertos bienes, puesto que antes de adquirirlos los renunció en favor de sus hijos, es un error pretender que en la escritura se señalan dichos bienes como procedentes de la donante, toda vez que pasan directamente del marido á los herederos, bastando citar, como se citó, el título de adquisición por el marido, y en cuanto á los bienes dotes se hace constar su procedencia en la escritura:

Resultando que el Registrador apeló también del auto del Juzgado en cuanto declarara aceptada la donación y ordena á dicho funcionario hacer constar algunos supuestos defectos que no aparecen en la nota, estimando respecto de este extremo que el Juzgado se ha excedido en sus atribuciones, porque la facultad de calificar, tal como la define el artículo 18 de la Ley, es personalísima del Registrador y se ejerce bajo su responsabilidad exclusiva:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del inferior, excepto en lo referente á la aceptación de la donación, y declaró inscribible la escritura sobre que se discute, fundándose en que no puede resolverse *a priori* que una donación sea nula, debiendo aunque tal donación resulte inoficiosa, tener plena eficacia durante la vida del donante, y en que no tiene derecho el Registrador á exigir mayores formalidades para la aceptación que las consignadas en la escritura, otorgada por todos los que en la repetida donación pudieran estar interesados:

Vistos los artículos 4.º, 618, 624, 633, 634, 988 y 1.000 del Código Civil, 2.º y 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro, y las Resoluciones de 21 de Agosto de 1893, 9 de Octubre de 1901 y 12 de Noviembre de 1910:

Considerando que la doctrina consignada por este Centro en la primera de dichas Resoluciones, relativa á que no es lícito afirmar *a priori* que una donación sea nula por no acreditarse que haya quedado al donante lo necesario para vivir, no es aplicable al caso del recurso, puesto que en la escritura que ha dado lugar al mismo, D.ª Ana Serrano, viuda del causante D. Vicente Vallejo Martín, al renunciar á favor de sus hijos á los bienes que le correspondían con motivo de dicha sucesión, declara no quedarle lo necesario para su subsistencia por lo que confía al deber moral y legal que tienen sus hijos de atender á la misma, apareciendo, consiguientemente, de los términos en que se habla otorgada la propia escritura, contrariado expresamente el precepto contenido en el artículo 654 del Código Civil:

Considerando que tampoco puede estimarse el caso como una simple renuncia de derechos hereditarios, análoga á los que dieron lugar á las otras dos Resolu-

ciones citadas anteriormente, y que deba regirse por reglas distintas de las preceptuadas para las donaciones, toda vez que aquí no se limita la otorgante á renunciar á cuanto pueda corresponderle en la herencia de su marido, sino también á sus aportaciones, ó sea, á los bienes propios y privativos de la misma:

Considerando que redactada la escritura de referencia en la forma expresada, no es inscribible, por infringir lo dispuesto en la citada disposición, y que en consecuencia, el Notario no ha debido autorizarla en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura de partición origen del recurso, se halla redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer del defecto consignado como insubsanable en la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. L. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. L. muchos años.—Madrid, 11 de Mayo de 1911.—El Director general, Fernando Weyer.
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

3.304.—El Ayuntamiento de Málaga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Marzo de 1911, en expediente promovido por D. Juan Mata, Recaudador del segundo grupo de arbitrios municipales, sobre ingreso en arcas municipales de 33.118,22 pesetas.

3.305.—La Diputación Provincial de Córdoba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1911, que declara revocado un acuerdo de aquella Comisión provincial, sobre declaración de responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, por débitos de tercer trimestre del contingente provincial de 1909.

3.306.—D.ª Alejandrina Alba Muñoz (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo, de 13 de Marzo de 1911, por el que se le niega derecho á pensión como viuda de D. Juan Astray Díez.

3.307.—D. Anastasio Romero (Vizcaya), Fundaciones de D. Miguel Sáinz Judo (Carranza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Enero de 1911, referente á destitución de los patronos, entrega de los bienes á la Junta provincial de Beneficencia, y que se desestimó la investigación promovida por el recurrente de los bienes de dichas instituciones.

3.308.—D. Juan Antonio Velas, Arrendatario de Contribuciones de Toledo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1911, referente á obligación por parte del Recaudador de extender los recibos para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado.

3.309.—D. Teodoro y D.ª Estéfana Feláez, Arrendatarios de Contribuciones de

Madrid y Zamora, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1911, referente á obligación por parte del Recaudador de extender los recibos para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado.

3.310.—D. Pedro Contreras, gerente de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1911, referente á insensibilización á dicha Sociedad por la extensión de los recibos para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado.

3.311.—Sociedad Alcoholera Española (Madrid), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 18 de Abril de 1911, en expediente sobre posesión de dicha Sociedad de la multa de 7.595 pesetas. (Expediente 54/910)

3.312.—Compañía Barcelonesa de Electricidad, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 12 de Marzo de 1911, referente á liquidación sobre los beneficios de dicha Compañía, correspondientes al ejercicio del año 1909.

3.313.—D. Ramón Urrutia y Ortega (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo, de 6 de Abril de 1911, sobre revocación del fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, declarando procedente la rescisión de un contrato, para la recaudación del impuesto de Consumos en La Unión.

3.314.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1911, sobre fijación de precio de explotación de las parcelas números 4 y 13 al 16, que el Ayuntamiento adquiere con destino á la zona de defensa de la Necrópolis del Este.

3.315.—D. José Rivera Jaquetat (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Marzo de 1911, recaída en alzada contra nombramiento hecho á favor de don Pedro Ferrer para la plaza de Capellán del Instituto de Baleares.

3.316.—Sociedad La Unión Resinera Española (Vizcaya), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 2 de Marzo de 1911, sobre devolución de cantidad referente á liquidación del impuesto de Derechos reales.

3.317.—D. Manuel Fernández, D. Tomás Sáinz y D. Jesús Durán (Madrid-Santander-Oviedo), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Octubre y 24 de Noviembre de 1910 y en 4 de Febrero de 1911, sobre propuestas de retiros como pertenecientes á movilizados y voluntarios del Ejército en Cuba.

3.318.—D. Luis Reafes y Ortiz (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Marzo de 1911, sobre separación del Cuerpo de Correos.

3.319.—D. Carlos Sebastián Navalbi (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1911 sobre tributación á que deben ajustarse los expendedores de carnes en los mercados públicos.

3.320.—D. Valentín López Troncoso (Lugo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Marzo de 1911, por la que se nombra Médico auxiliar de la administración de Justicia, á D. Manuel Pardo Valiá.

3.321.—D. José Nogales y su esposa (Badajoz), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 30 de Marzo de 1911, referente á que se mantenga á Puebla de Alcocer en el disfrute de los aprovechamientos del Monte Cara Carrasco, y que desaparezan las Quinterías.

3.322.—D. Francisco Muro (Toledo) tutor de las menores María de María Luisa Muro y García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 1.º de Mayo de 1911, referente á derecho á pensión del Tesoro, como hijas del Teniente Coronel retirado D. Isidro Muro de Contreras.

3.323.—D.ª Dionisia Reyes Igarratagui (Madrid), contra la Real orden expedida sobre mejora de pensión, como viuda del Escribiente de Oficinas de Marina, don Claro Lugay.

3.324.—D. Leopoldo Dávalos Pascual (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril de 1911, sobre abono de años de servicios y clasificación de haberes pasivos.

3.325.—D. Ramón del Río y otros (Madrid-Badajoz), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 20 de Marzo de 1911, referente á que se mantuviera á Puebla de Alcocer en el disfrute de los aprovechamientos del monte Casa Carrasco.

3.326.—D. José Huidobro y Hernández (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 21 de Septiembre de 1909, por la que se dispuso que para cumplir la sentencia dictada en el pleito 2.114 se equiparase al funcionario recurrente á los Auxiliares numerarios de Universidad.

3.327.—D. Mariano González Peral (Burgos), contra la Real orden expedida en 7 de Febrero de 1911, sobre derecho á percibo del 10 por 100 como premio del Patronazgo y Administración sobre los ingresos del Colegio de Valle de Mona (fundación de D. Joaquín Sánchez del Valle).

3.328.—D. José Cebada y Ruiz (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Abril de 1911, referente á concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Valencia para el suministro de la parte metálica de cascos de depósito cubiertos para mercancías en servicio del puerto.

3.329.—D. Antonio Sotomayor y Gisport (Madrid), contra acuerdo de la Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército, de 15 de Diciembre de 1910, por el que se desestima la instancia pidiendo se le otorguen los beneficios de la Ley de 11 de Abril de 1906 (Voluntarios en Cuba).

3.330.—Sr. Marcos Bargo Charbon (Francia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, publicada en el *Boletín Oficial de la República Industrial*, en 1.º de Abril de 1911, sobre concesión de la marca de fábrica número 28.648 á favor de D. Francisco Sánchez para fabricar un encendedor.

3.331.—D. Manuel Balásano (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1911, por la que se resuelve el concurso convocado para proveer varias plazas de Secretarías intérpretes de Sanidad exterior de puertos.

3.332.—D. Prudencio de la Fuera (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Marzo de 1911, por la que lo fueran denegadas las graduaciones de agencias durante los meses de Julio á Diciembre de 1909, con Comandante mayor del 7.º Regimiento de Artillería.

3.333.—D. Gabriel Ferrer y Obrador (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Noviembre de 1910, referente á concurso

para proveer 16 plazas regionales de Saldad del campo.

3.334.—D. Manuel Royo (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 27 de Mayo de 1911, por la que se nombra Catedrático de Patología de la Universidad Central á D. Rafael Mollá.

3.335.—D.^a María del Rosario Brage (Ceruña), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina (*Diario Oficial* de 10 de Abril de 1911), sobre derecho á pensión como viuda del Maquinista mayor de primera clase de la Armada don Francisco Otero Veiga.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—Por el Secretario Decano, Juan Gualberto Bermúdez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifica éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Aníbal Arriete y Castañeda:

Visto el expediente promovido por usted reclamando los haberes que tiene devengados como Administrador que fué de la Aduana de la Habana, correspondientes á once días del mes de Noviembre y el de Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Mayo de 1908, publicado en la GACETA de 15 de Febrero de 1909, se requirió á usted para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremo no justificado á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 3 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Francisco Alarcón:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Antonio Fernández Luna, Aduanero que fué en Baracoa (Cuba), reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Agosto á Diciembre de 1897 y de Febrero á Agosto de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 23 de Mayo de 1908, publicado en la GACETA de 15 de Febrero de

1909, fué usted requerido para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos estos no justificados á pesar del tiempo transcurrido ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 3 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González y Fernández:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Jenaro Fernández, Oficial quinto que fué de la Secretaría del Gobierno General de la isla de Cuba, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 1.º de Junio de 1908, publicado en la GACETA de 18 de Marzo de 1909, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos estos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 5 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Agustín Olaso y Leizaola:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Juan Luis Sasiani y Zubimendi, Aduanero que fué del Resguardo del puerto de la Habana, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 8 de Julio de 1908, publicado en la GACETA de 15 de Febrero de 1909, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremo este no justificado, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 5 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Bernardo González y Fernández:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Juan Jiménez y Coronado, Oficial quinto de Administración en la Isla de Cuba, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 4 de Septiembre de 1908,

publicado en la GACETA de 27 de Abril de 1909, se requirió á usted para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado, el certificado original de adeudo debidamente reintegrado y la credencial del empleo, extremos que no han sido justificados á pesar del tiempo transcurrido ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Martín Cuervo y Flores:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Manuel de Jesús Rodríguez Atienza, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898, como Magistrado que fué de la Audiencia de la Habana; y

Resultando que por acuerdo de este Centro fecha 16 de Marzo de 1908, publicado en la GACETA de 7 de Abril siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días, presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos estos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 12 de Mayo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

Á D. Guillermo Ruiz y Fernández:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Vicente Vara Paz, vigilante de la Policía gubernativa, en Cuba, reclamando los haberes que este señor tiene devengados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que no ha sido justificado en forma alguna la personalidad de usted en la existencia del débito;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 12 de Mayo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

Á D.^a Micaela de Lete y Cornell:

Pasado á informe de la Abogacía del Estado, el expediente instruído á instancia de usted, á nombre de D.^a Bernarda Puruganan, viuda de Lete, solicitando la devolución de la fianza constituida por el difunto marido de la mandante D. Enrique Lete, como contratista de las obras de reparación y ensanche de la Cárcel de San Fernando, en las Islas Filipinas; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Abogado del Estado dice, que no hay términos legales de reconocer la personalidad que se interesa por no haber concurrido al otorgamiento del adjunto poder los correspondientes

testigos, y carecer del segundo apellido de la mandante y mandataria.»

Y habiéndose conformado esta Dirección General, con el preinserto dictamen, ha acordado como en el mismo se propone.

Madrid, 18 de Mayo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Gregorio Guisasola y Sorribas.

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don José Antonio Pérez, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en el cargo de Vigilante gubernativo, en los meses de Agosto á Noviembre de 1897; y

Resultando que no ha sido justificada la personalidad de usted como mandatario del D. José Antonio Pérez ni el adeudo del crédito que se reclama, en la forma y plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la mencionada ley y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García.

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Félix Díaz y Olózaga, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor como Telegrafista segundo que fué de la Estación de Sagua la Grande (Cuba), en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Resultando que no ha sido justificada la personalidad de usted como mandatario del D. Félix Díaz y Olózaga ni el adeudo del crédito que se reclama, en la forma y plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la mencionada ley y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Benito Menéndez y González, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en el desempeño del cargo de Telegrafista segundo de la estación de Remedios (Cuba), en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que no ha sido justificada en forma alguna la personalidad de usted como mandatario del D. Benito Menéndez, ni el adeudo del crédito que reclama, en la forma y plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la mencionada ley y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Antonio Gómez y Abréu, Jefe de la estación telegráfica de Santa Clara (Cuba),

reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que no ha sido justificada la personalidad de usted como mandatario del D. Antonio Gómez Abréu, ni el adeudo del crédito que se reclama, en la forma y plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la repetida ley y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid 27 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Gregorio Guisasola y Salom:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don José Valor y Sánchez, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio y Agosto de 1898, como Aduanero que fué de la provincia de la Habana; y

Resultando que no ha sido justificada la personalidad de usted como mandatario del interesado D. José Valor ni el adeudo del crédito que reclama, en la forma y plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Gregorio Guisasola y Salom:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Félix Hilarión, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio de 1898, como Oficial primero de Administración que fué en la Habana; y

Resultando que no ha sido justificada la personalidad de usted como mandatario del D. Félix Hilarión ni el adeudo del crédito que reclama en la forma y plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada Ley, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Por orden telegráfica de 24 de Agosto del año último, se dispuso que los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos procurasen que el personal empleado en la carga y descarga de barcos procedentes de Estados en que hubiese puntos declarados infectos de cólera, cualquiera que fuese la clase de su patente, después de admitidos á libre plática, fuesen objeto de vigilancia médica por plazo prudencial, y al efecto, que diariamente y al empezarlos, recabasen del encargado de los trabajos relación nominal, con el

domicilio del personal de referencia, la que habrían de pasar al Inspector provincial de Sanidad ó á la Autoridad municipal, para que dispusiera la correspondiente vigilancia médica, y que si algunos de los individuos relacionados dejase de concurrir al trabajo, se exigiere al encargado del mismo diere cuenta inmediata de la falta al mencionado Inspector ó Autoridad local.

Las actuales circunstancias sanitarias, en algunos puntos de Europa, obligan á este Centro á recordar, como lo hace, y para que sean debidamente cumplidas, las mencionadas disposiciones; pero siendo necesario organizar la vigilancia sanitaria de que se trata, en manera que ofrezca las mayores garantías á los intereses de la salud pública, parece oportuno que, al efecto, se estableciese que dicho personal á la entrada diaria al trabajo dejase en local inmediato al punto previamente destinado al embarque para aquél, la ropa que trajeren, sustituyéndola por otra, sólo al trabajo destinada, y que había de desinfectarse diaria y oportunamente con el menor deterioro posible, y á la salida la sustituyesen por la ropa dejada á la entrada; y que hasta pudieran efectuar operaciones de aseo personal; y teniendo en cuenta que la realización de estas medidas ó la de otras que se estimasen convenientes á tal objeto, deben acomodarse á condiciones y costumbres de localidad, este Centro estima oportuno interese V. S. de la Junta de Sanidad su opinión sobre el particular, y el estudio de la mejor manera de llevarlo á la práctica con la mayor garantía posible para la salud pública.

Con iguales fines se dispone que los mencionados Directores de las Estaciones sanitarias de puertos, dicten las instrucciones que crean convenientes para que dichos trabajadores, durante el tiempo que prestan sus servicios en los barcos, lo hagan en forma que no se pongan en comunicación con los lugares más expuestos al contagio, prohibiéndoseles el uso de alimentos ó bebidas de dichos barcos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Excmo. Sr.: Las imperiosas exigencias de la defensa de la salud pública, imponen que, á los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos dispongan, de acuerdo con las respectivas Juntas locales de Sanidad, que todo barco, cualquiera que sea el puerto de origen de su viaje, que conduzca emigrantes procedentes de puntos infestados de cólera, efectúen todas sus operaciones de carga y descarga en incomunicación, impidiendo el desembarco de los emigrantes durante su escala en nuestros puertos, y limitando cuanto sea posible su comunicación en bahía con toda clase de personas, á no ser las que por misión oficial ó imprescindiblemente tngan que hacerlo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dril, 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores y civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Marina y Comandantes generales de Costa y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso de traslación, S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto nombrar á D. Manuel María del Valle y Cárdenas, Catedrático numerario de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el mismo sueldo y número del Escalafón que en la actualidad tiene.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Meritos y servicios de D. Manuel María del Valle y Cárdenas.

Auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, por orden de la Dirección General de Instrucción Pública en 26 de Junio de 1863.

Catedrático numerario de Geografía histórica, en virtud de oposición y por orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, en 12 de Junio de 1874.

Suplente de las Universidades del Reino, por Real decreto de 13 de Agosto de 1880, la enseñanza de Geografía histórica, por 3 de Septiembre de 1881 á la de Historia Universal.

Obras y trabajos literarios y científicos.

«Programa circunscrito de la asignatura de Geografía histórica». Discurso leído en la Universidad Central en la inauguración del curso académico de 1879 á 1880, sobre «la crisis filosófica contemporánea, su influjo en la organización de los conocimientos humanos en la vida y porvenir de las sociedades». «Procedimientos del descubrimiento de América». Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el 11 de Marzo de 1891, un folleto de más de 80 páginas.

Item. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente incoado por varios Practicantes, que pedían autorización para cursar la carrera de Dentistas sin la posesión del título de Bachiller en la profesión de los dos primeros años de la Facultad de Medicina, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios practicantes autorizados para la asistencia á partes normales solicitan se les permita seguir la carrera de Dentista.

«Informada la instancia desfavorablemente por esta Sección en 30 de Abril de 1910, el Consejo, en su superior criterio, acordó que antes de aprobar el informe se leyera el parecer de la Facultad de Medicina de Madrid.

«Incorporado el dictamen de esta Corporación al expediente, vuelve el asunto á estudio de la Sección, y el que suscribe, de conformidad con lo acordado y con la opinión del Claustro de Medicina de la

Central, propone se desestime nuevamente la petición, puesto que lo que se pretende es la dispensa del estudio de la segunda enseñanza y de los dos cursos primeros de la Facultad, cuya aprobación previa hay que exigirse para la carrera de que se trata, y que por cierto la Facultad informante tiene solicitado se aplique al tercer curso, con la esperanza de que pronto se establezca que para aspirar al título de Odontólogo sea preciso hallarse en posesión del de Licenciado en Medicina, por constituir la referida profesión una especialidad médica.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, partiépo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Julio de 1911.—Zorita. Señor Rector de la Universidad Central.

Parado á informe del Consejo de Instrucción Pública la instancia en que usted solicitaba que se aclarase el alcance del título de Ingeniero industrial obtenido con arreglo al plan de 1899, en el sentido de que comprenda las especialidades mecánica, química y eléctrica dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ingeniero industrial de la Escuela de Bilbao, D. Luis Checa Toral, ha solicitado del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública que con el título que obtuvo con arreglo al plan de estudios aprobado por Real orden de 5 de Enero de 1899 se considere como comprendido de las especialidades mecánica, química y eléctrica.

«Funda su pretensión en que habiendo las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1906 y 15 de Diciembre de 1910 dispuesto que los títulos de Ingenieros industriales anteriores á los planes de estudios de 1902 cuando existían especialidades mecánicas y químicas se les imputa como de especialidad mecánica y eléctrica y química y eléctrica, respectivamente, y que los Ingenieros industriales con dichos obtenciones acatando los estudios de los planes de 1902 y 1907, se atiendan como regularmente á las tres especialidades mecánica, química y eléctrica, han quedado sin señalar los derechos de aquellos Ingenieros que siguieron el plan de 1899, aun cuando éste, en su artículo 19, consigna «que los alumnos (de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao) aprobados en todas las asignaturas y en el ejercicio de reválida, recibirán el título de Ingeniero industrial, sin distinción de especialidades.»

«Para lo expediente á informe de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, ó la apoya la pretensión del Sr. Checa, y lo mismo se hace en un bien escrito nota del Negociado correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

«Parece oportuno merced á la razón que existe el Sr. Checa Toral, pues las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1906 y 15 de Diciembre de 1910, tienden á conceder capacidad legal en la industria eléctrica á todos los Ingenieros industriales, cualquiera que sean las especialidades á que correspondieren los títulos obtenidos, y se prescindió de señalar á los que lo consiguieron mediante el plan aprobado en 5 de Enero de 1899, ya indudablemente en pretensión, ya que el ar-

tículo 18 de dicho plan refundido en un todas las especialidades de la carrera que así resulta igual á las señaladas con los planes de estudios de 1902 y 1907, que difieren del de 1899, no en el número y extensión de las asignaturas, sino en la distribución y nombre de las mismas.

«Debo, pues, declararse que todos los Ingenieros industriales cualquiera que sea el plan por el cual hayan cursado y aprobado su carrera, tienen derecho á ser estimados como tales en la especialidad eléctrica y el recurrente D. Luis Checa Toral, en las tres de mecánica, química y eléctrica, lo mismo que cuantos Ingenieros industriales hayan conseguido su título sin distinción de especialidades.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Sr. D. Luis Checa Toral, Ingeniero industrial.

De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Luis Nieto Anón z para obtener el título de Ingeniero industrial español, en sustitución del de Ingeniero electricista, conseguido en la Universidad de Lieja, sin más que la aprobación de los ejercicios de reválida, que habrá de efectuar ante el Tribunal de la Escuela Central de Ingenieros sin industriales, con el correspondiente pago de derechos.

De Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, con esta fecha lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Zorita. Señor Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Por Orden de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 24 de Febrero último, se ha nombrado á D. Rafael Peñarocha y González, en concepto de exarante, Ordenanza de la Escuela Superior del Magisterio, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia, después de examinar las Memorias presentadas á los Concursos signacionales, ha adoptado los acuerdos que en cada uno se expresan:

CONCURSO ORDINARIO DE LA CORPORACIÓN AÑO DE 1910

Tema.

«Modificaciones que en el actual sistema tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna.»

Acuerdo: La única memoria presentada no merece premio ni *accesit*.

**DUODÉCIMO CONCURSO ESPECIAL
SOBRE DERECHO CONSUECINARIO
Y ECONOMÍA POPULAR.—AÑO DE 1909**

Acuerdo: De las dos Memorias presentadas, ninguna se considera merecedora del premio, y se concede *accessit* á la que se titula: «Formas típicas de Guardería rural», señalada con el lema: «La seguridad de las personas en los campos; el respeto á la propiedad y la confianza, fundada en el curso regular y legal de las cosas, es uno de los elementos de la vida social agrícola y una de las condiciones del progreso pacífico.»

De este trabajo ha resultado autor don Tomás Costa Martínez.

**DÉCIMO TERCER CONCURSO ESPECIAL
SOBRE LAS MISMAS MATERIAS.—AÑO 1910**

Acuerdo: Se otorga *accessit* á la única Memoria presentada, que tiene por título: «Arqueología jurídica consuetudinaria-económica de la región gallega», y por lema: «*Mors Majorum*». Su autor, D. Alfredo García Ramos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Coruña.

**Fundación para Premios del Conde
de Toreno.—Bienio de 1909 á 1911.**

NOVENO CONCURSO ORDINARIO

Tema:

«Los ferrocarriles.—Su consideración jurídica, económica y financiera.—Estado de las cuestiones que acerca de los caminos de hierro se hallan planteadas en las naciones más importantes, y de la solución que conviene á esos problemas, según las circunstancias con que en España se ofrecen.»

Acuerdo: La Memoria presentada no merece el premio ofrecido.

SEXTO CONCURSO EXTRAORDINARIO

Tema:

«Las grandes propiedades rústicas en España.—Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean.»

Acuerdo: Se concede el premio á la Memoria señalada con el lema: «No desmayemos; insistamos, de la cual ha resultado autor D. Domingo Enrique Añor, Lalin (Pontevedra).

En cuanto á la Memoria presentada al mismo Concurso con el lema: «El mayor

consumo de los frutos del suelo impone una mayor y mejor utilización de la tierra, si se quiere que ésta responda á las consecuencias del aumento de población.» No siendo posible a nosotros recompensar alguna, por no existir en dicho Concurso más que un premio, y juzgándola merecedora de alguna distinción, la Academia ha acordado imprimirla y publicarla por su cuenta, si el autor no tiene en ello inconveniente, y autoriza, al efecto, que se abra el pliego cerrado respectivo, cuya manifestación puede hacer de palabra ó por escrito en la Secretaría de la Academia, exhibiendo el resguardo que se le expidió al presentarla.

**Fundación del señor D. José Santa
María de Kita.—Trienio de 1903
á 1911.**

*Premio á la obra escrita sobre moral
que sea más útil.*

Acuerdo: Conforme á la regla primera del programa de este certamen, reconociendo la Academia mérito suficiente en varias de las 16 Memorias presentadas para obtener el premio, acuerda distribuir el valor del mismo, 4.000 pesetas en efectivo, en la forma y proporción siguientes: 2.000 pesetas á la Memoria número 13, en orden de presentación, señalada con el lema: «*Lex lux, et vita*» (incorporatio disciplinae). Prov. VI, 23, de la cual ha resultado autor D. Salvador Padilla de Vicoate, Catdrático y ex Director del Instituto de Orense, y 1.800 pesetas á cada una de las Memorias números 14 y 15, que tiene por título la primera de ellas «La infancia abandonada: Leyes ó instituciones protectoras», y el lema: «Educar y orientar con acierto una generación, es conquistar el porvenir», y la segunda: «La juventud delincuente: Leyes ó instituciones que tienden á su regeneración», y el lema: «Toda ley que tiene un fin correccional ó educador directo, necesita, si no ha de ser letra muerta, de una cooperación social»; habiendo resultado autor de ambas D. Julián Juderías, del Ministerio de Estado, Auxiliar del Instituto de Reformas Sociales, Bibliotecario del Ateneo de Madrid.

Los autores de las Memorias en cuyo favor se han hecho las declaraciones de premios en metálico, pueden cuando gus-

ten, recibir, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, el importe de dichas recompensas, en las oficinas de la Academia, plaza de la Villa, número 2.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de la Corporación.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—El Académico, Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

**FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN**

Vista el acta de la subasta verificada el día 4 de los corrientes, ante el Notario D. José Criado y Fernández Pacheco, para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario de Alicante á Villajoyosa, en la cual consta que se declaró desierta dicha subasta por falta de licitadores, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad respecto á la petición que garantizada con la correspondiente fianza tiene presentada la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante,

S. M. el Rey (j. D. g.) ha tenido á bien disponer que se otorga la concesión del mencionado ferrocarril de Alicante á Villajoyosa, á la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, con sujeción á la ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

